

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No. 30

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Jorge Vidal Mora** y **Adolfo Toledo Medina**, ex integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 71 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitó la libertad condicionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 22 de mayo del año que avanza, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 5 de junio del 2017.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD

Por metodología, con la identificación de los postulados se relacionarán las actuaciones que son objeto de solicitud de conexidad por parte de la defensa.

Jorge Vidal Mora

Conocido con el alias de “Junior o el Mueco” identificado con cedula de ciudadanía No. 12.257.372 de Algeciras; nació el 26 de octubre de 1973 en Pitalito – Huila; hijo de Álvaro Vidal y María Silva Mora; estado civil, unión libre y padre de tres hijos.

Hizo parte de la Columna Móvil Teófilo Forero del Bloque Sur de las FARC, cumpliendo tareas de miliciano y guerrillero raso, entre el 7 de diciembre de 1999 y el 26 de junio de 2005, día en el que abandonó el grupo ilegal.

El 17 de enero de 2006, se presentó voluntariamente ante una comisión de la SIJIN en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Hobo.

El Comité de Dejación de Armas –CODA-, certificó con el número 0608-2006 del 18 de abril de 2006, que perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.

Fue capturado el 31 de octubre de 2012, y en escrito del 18 de julio de 2013, solicitó ser acogido a la Ley 975 de 2005, postulación que se produjo el 30 de enero de 2014, con oficio OFI14 – 0000318 – DJT – 3100 y proceso No. 110016000253201484995.

El postulado estuvo privado de la libertad entre el 17 de marzo de 2008 al 3 de junio de 2010, por concierto para delinquir y hurto, sin embargo, el

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio profirió sentencia absolutoria, en decisión del 16 de mayo de 2010, y ordenó su libertad.

Actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cumpliendo la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva el 25 de marzo de 2008, modificada por el Tribunal Superior de Neiva.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre y 26 de noviembre de 2014 y, entre el 3 y el 7 de abril de 2017, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 41001 31 07 002 2006 00166 00. Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva del 25 de marzo de 2008, mediante la cual lo condenó a la pena de 337.5 meses y un día de prisión por el delito de homicidio agravado y cesó procedimiento en su favor por el delito de rebelión¹. La pena fue modificada por el Tribunal Superior de Neiva el 17 de septiembre de 2009, y dosificó la pena en 381 meses y un día.

2. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2014, por los delitos de homicidio en persona protegida²; actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio, tentativa de homicidio, hurto

¹Por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2005, cuya víctima fue el agente de policía Wilson Arcila Rodríguez.

²Víctima Hugo Fernando Motta Lozada, ocurrido el 10 de enero de 2005, en Algeciras -Huila.

calificado, destrucción y apropiación de bienes protegidos³; y secuestro simple⁴.

3. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de abril de 2017, por los delitos de varios homicidios en persona protegida y secuestro simple⁵.

Adolfo Toledo Medina

Conocido con el alias de “Dólar”, identificado con C.C. 12.257.367 de Algeciras, nació el 24 de septiembre de 1974, en Algeciras -Huila-, hijo de Jorge Toledo (fallecido) y María Emilia Medina, de estado civil soltero.

Hizo parte de la Columna Móvil Teófilo Forero del Bloque Sur de las FARC entre el 14 de abril de 2000 y el 16 de octubre de 2004, cumpliendo las funciones de miliciano y luego hizo parte de la guardia personal de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, alias “El Paisa”.

Fue capturado el 16 de octubre de 2004 y estando privado de la libertad se desmovilizó en los términos del Decreto 1059 de 2008, y el CODA expidió certificación No. 0122-09 del 14 de mayo de 2009. Posteriormente, solicitó ser acogido a la Ley 975 de 2005, y fue postulado el 21 de agosto de 2009, con oficio No. OFI09-28337-DJT-0330.

Actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué, cumpliendo una pena de 40 años de prisión.

³Por la toma guerrillera al municipio de Algeciras ocurrida el 26 de junio de 2000.

⁴De James Cañas Rendón el 19 de agosto de 2000, en el corregimiento de Lucitania de Puerto Rico -Caquetá-.

⁵Homicidio de José Javier García y Harold Bernal el 27 de agosto de 2004, en la vereda San Pablo del municipio de Algeciras -Huila; el homicidio de Elver Mahecha Ramírez el 20 de octubre de 2003 en la vereda el Quebradón de Algeciras; homicidio de Alex Mauricio Medina González, el 26 de diciembre de 2003, en la vía a Algeciras a la vereda San Pablo; y el homicidio de Misael Velandia Motta, el 26 de octubre de 2004, sobre la vía que conduce a la vereda San Pablo de Algeciras.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre y 26 de noviembre de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado No. 0026. Acumulación jurídica de penas. Auto del 2 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, mediante el cual se fijó una pena de 40 años y que abarca las siguientes sentencias:
 - a. Radicado No. 11001 31 07 005 2005 003 00. Sentencia anticipada del 30 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que lo condenó por los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa, terrorismo, rebelión y daño en bien ajeno⁶.
 - b. Radicado No. 41 001 31 04 004 2010 00111 00. Sentencia anticipada del 10 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, que lo condenó por el delito de homicidio en persona protegida⁷.
 - c. Radicado No. 41 001 31 07 003 2011 00004 00. Sentencia anticipada del 11 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Neiva, que lo condenó por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, secuestro simple en concurso

⁶El 15 de noviembre de 2003, fueron lanzadas dos granadas de fragmentación en los establecimientos públicos de razón social Bogotá Beer Company y Palos de Moguer Casa Cervecera, en la que, al detonar, la onda explosiva causó daños materiales a los inmuebles mencionados, al vehículo taxi de placas SIQ-839, así como la muerte de Paola Martínez Ramírez y lesiones a 74 personas que se encontraban en el lugar.

⁷El 9 de agosto de 2004, en el municipio de Rivera-Huila, el alcalde de dicha localidad, Luis Humberto Trujillo Arias, llegaba a su casa en el barrio “La Libertad”, a quien se le acercaron dos sujetos con sus rostros ocultos y procedieron a accionar armas de fuego, causándole heridas que lo llevaron a la muerte, luego de que los agresores huyeran del lugar.

homogéneo y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones⁸.

- d. Radicado No. 41 001 31 07 002 2009 00026 00. Sentencia anticipada del 11 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, que lo condenó por los delitos de tentativa de homicidio agravado, terrorismo y daño en bien ajeno⁹.
- e. Radicado No. 41 001 31 04 05 2012 00013 00. Sentencia del 6 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, que lo condenó por el delito de homicidio en persona protegida¹⁰.

- 2. Radicado No. 41 001 31 07 001 2015 00016. Sentencia del 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, que lo condenó por los delitos de tentativa de homicidio, secuestro extorsivo, terrorismo y hurto calificado¹¹. Pena vigilada por el juzgado segundo de ejecución de penas de Ibagué.

⁸El 16 de enero de 2004, fueron encontrados dos cadáveres en el carreteable que conduce al colegio el paraíso, en jurisdicción del municipio de Algeciras, siendo identificados como Yesid Guzmán Gutiérrez, ex funcionario del CTI, y Jesús Alexander Rojas Montoya, quienes unos días antes habían salido para Pitalito, a donde nunca llegaron y solo se tuvo noticias de ellos cuando encontraron sus cadáveres.

⁹ El 12 de enero de 2004, en la vía Neiva-Vega Larga, en el sitio conocido como “Care Perro”, cuando una patrulla de la Policía Nacional adscrita al Escuadrón Móvil de Carabineros, se transportaban los miembros de la Policía Nacional José Santos Álvarez Hernández, Rómulo Alexis Soriano Rivera, Álvaro Norman Pineda Rojas, Édison Paz Caslosama, Julio César Suárez Carvajal, Ernesto Antonio Gallego Restrepo, Rubén Darío Ramírez Montoya y Luis Alberto Saens Serna, fuera objeto de un atentado terrorista al ser activado un petardo de alto poder en la vía, siendo atacados luego con armas de fuego y granadas, que por fortuna pudieron repeler el ataque, resultaron heridos los cuatro últimos uniformados, atentado que al parecer fue realizado por miembros de las FARC.

¹⁰El 19 de mayo de 2003, hombres al parecer pertenecientes de las FARC dispararon varias veces contra César Augusto Cortés Velásquez en el sector de la plaza de mercado de dicho municipio.

¹¹El 24 de febrero de 2004, en la calle 8 No. 35-16 de la ciudad de Neiva, donde se hallan ubicados los condominios Casa Blanca y Alto de Manzanillo, a eso de las 11:50 minutos de la noche un número indeterminado de hombres pertenecientes a la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, vestidos con camuflado, chalecos y gorras de color negro distintivos del grupo Gaula, arribaron al lugar, se tomaron el conjunto, dispararon por los pisos, detonaron cargas explosivas y se llevaron a los señores Ernesto Bernal Daza y Luis Fernando Borrero Solano

3. Radicado No. 2014 00110. Medida de aseguramiento del 26 de noviembre de 2014, impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de homicidio en persona protegida -consumado y tentado-, hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, actos de terrorismo, lesiones personales en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, traslado o desplazamiento forzado de población civil y rebelión.

IV. De la sustentación de la conexidad y libertad condicionada.

Las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

La defensa de Adolfo Toledo Medina. Luego de hacer un recuento de la situación jurídica del postulado, solicita se declare la conexidad, pues los hechos fueron cometidos en razón de su pertenencia a las FARC-EP. Por otra parte, señala que los desmovilizados individualmente son destinatarios de las normas que contienen los beneficios de la libertad condicionada.

En relación con el acta de compromiso, indica que ya fue suscrita por el postulado ante el Delegado de la JEP, no obstante, no fue posible la entrega en original a la Sala, dado que la misma se encuentra en poder de Toledo Medina y el INPEC no lo remitió a la diligencia programada.

La defensa de Jorge Vidal Mora. Solicita que se decrete la conexidad con base en el artículo 11 del decreto 277 de 2017 y la decisión de la Corte Suprema de Justicia radicada bajo el número 49891 que establece la conexidad como previa a la petición de libertad condicionada.

Así mismo, manifiesta que el postulado lleva privado de la libertad más de cuatro años, pero como fue detenido preventivamente por otro proceso del cual fue absuelto, solicita su libertad condicionada bajo una

interpretación flexible, dando prevalencia al derecho a la libertad del ser humano, puesto que soportó una carga que no debía. Por esta razón, arguye que el Estado debe compensar el tiempo que el postulado estuvo en detención preventiva por otro proceso.

Respecto del acta de compromiso, refiere que se remitió a la Secretaría de la Sala copia de la misma por correo electrónico, suscrita por el postulado y el Delegado de la JEP el 1 de junio de 2017. No obstante, el señor Vidal Mora no fue traído a la diligencia por resolución del INPEC y como tal no puede éste sufrir las falencias del Estado. De todas maneras, sostiene que hará las gestiones necesarias para la recolección del acta.

El Delegado de la Fiscalía General de la Nación. Manifiesta que los criterios de competencia y aplicabilidad de los beneficios contemplados en la JEP ya están lo suficientemente decantados, en consecuencia solicita que se decrete la conexidad de las actuaciones señaladas en audiencia.

En relación con la libertad condicionada del señor Adolfo Toledo Medina, no hay duda que cumple con el mínimo de privación de la libertad señalado en la norma para que sea concedida.

Respecto del señor Jorge Vidal Mora, aduce que lleva privado de la libertad 4 años y 7 meses por razón de unos hechos cometidos por su pertenencia a las FARC-EP. Ahora bien, recuerda que la defensa ha pedido la libertad con fundamento en un criterio de prevalencia de la libertad en razón a que estuvo detenido por cuenta de un proceso que a la postre fue resuelto con sentencia absolutoria a su favor, sin embargo, considera que en este evento es aplicable el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 que permite el cómputo de la pena en estos casos.

Finalmente, indica que el postulado suscribió el acta de compromiso ante el Delegado de la JEP, pero no es posible obtener el original ya que se encuentra en poder del señor Vidal Mora y por decisión del INPEC, no fue trasladado a esta sede.

El Delegado del Ministerio Público. No se opone a la declaración de conexidad de las actuaciones aludidas por la Fiscalía en relación con los dos postulados, así como de la libertad condicionada del señor Toledo Medina, pues se acreditan los requisitos para su declaración. No obstante, en relación con la libertad condicionada del postulado Jorge Vidal Mora, considera que no es plausible pues no se cumple con el requisito objetivo de cinco años de privación efectiva de la libertad. Por tanto, cree que debe ser trasladado a una zona veredal próxima a donde fungió como subversivo o bien, cerca de su sitio de reclusión.

El Representante de víctimas. No se opone a la concesión de la conexidad y la libertad condicionada para el postulado Adolfo Toledo Medina. Tampoco se opone a la solicitud de conexidad de la sentencia proferida en contra del postulado Jorge Vidal Mora.

Sin embargo, aduce que no es posible la concesión de la libertad condicionada del postulado Jorge Vidal Mora, ya que no cumple con el requisito objetivo de los cinco años de privación de la libertad, tal como lo manifestó el delegado del Ministerio Público. Aduce que aunque la defensa solicitó una ponderación flexible, la misma no es de recibo porque en este punto debe aplicarse una interpretación restrictiva, dado que se trata de una exigencia de tipo objetivo.

V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad “*la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004*”¹².

¹² CSJ Rad. 49912

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el parágrafo 3° del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra los postulados se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹³ ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de las sentencias y las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados **Jorge Vidal Mora** y **Adolfo Toledo Medina**, que se relacionaron en el acápite III de esta decisión y que fueron expuestas por la Fiscalía General de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se

¹³ CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

2. De la libertad condicionada.

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Jorge Vidal Mora** y **Adolfo Toledo Medina**, sustentados por la defensa, con la documentación necesaria presentada por la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Representante, conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC-EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las siguientes fechas:

POSTULADO	CODA
Jorge Vidal Mora	Acta No. 0608-2006 del 18 de abril de 2006
Adolfo Toledo Medina	Acta No. 0122-09 del 14 de mayo de 2009

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende cumplida ya que los postulados fueron condenados por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que son objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110 en la que se profirieron medidas de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Como ya se expuso, se observa que los hechos por los cuales fueron condenados los postulados y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según lo manifestado por la Delegada Fiscal, el postulado **Adolfo Toledo Medina**, ha permanecido privado de la libertad por más de 5 años, pues se encuentra en detención desde el 16 de octubre de 2004, con lo cual se entiende cumplida la exigencia.

En relación con el postulado **Jorge Vidal Mora** es pertinente aclarar el tiempo de privación de la libertad al que ha estado sometido. En un primer periodo, estuvo en detención preventiva desde el 17 de marzo de 2008 hasta el 3 de junio de 2010, por cuenta de un proceso seguido por los delitos de concierto para delinquir y hurto; actuación que culminó con sentencia absolutoria a favor del postulado de fecha 16 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Tercero penal del Circuito de Villavicencio, quien ordenó su libertad.

En un segundo periodo, se encuentra detenido desde el 31 de octubre de 2012 a la fecha, en razón de la sentencia proferida en su contra, la cual es objeto de conexidad, por hechos cometidos por razón de su pertenencia a las FARC-EP. Es decir, por cuenta de este proceso, lleva privado de la libertad cuatro años y siete meses de prisión.

En este punto, la defensa aduce que debe adicionarse el tiempo faltante, esto es, cinco meses, sobre la base de una interpretación flexible de la norma, dado que estuvo privado de la libertad con anterioridad; tesis a la que se opone el Delegado del Ministerio Público y el Representante de Víctimas, pues sostienen que la interpretación del precepto debe ser de carácter restrictivo por cuanto se está frente a un requisito objetivo. A su vez, la Delegada Fiscal arguye que debe darse aplicación al artículo 361 de la Ley 600 de 2000.

Considera la Sala que le asiste razón a la Representante de la Fiscalía por cuanto en este evento se dan los presupuestos contenidos en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, al cual se acude en virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que establece que

“Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”

A su vez, el Decreto 3011 de 2013, señala:

Art. 6°. Marco interpretativo. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 793 de 2002, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional.

Sobre el particular, el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, prevé:

Artículo 361. Cómputo. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

En este caso, se adelantaron dos actuaciones penales contra el postulado, en una de ellas fue absuelto y estuvo en detención preventiva durante más de dos años y, en la otra, se le impuso condena, con lo cual según la disposición citada y, desde una interpretación literal de la misma, el tiempo de detención preventiva se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 24 de abril de 2007, radicado No. 27351. M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón que

“En este caso (del art. 361 C.P.P.), el legislador en un acto de equidad o de justicia, que es un valor superior reconocido en el artículo 230 de la Carta Política, dispone que la privación de la libertad que pierde legitimidad ante la absolución o preclusión, debe ser valorada en cualquier otro proceso, sin que importe si los hechos juzgados eran o no conexos. Es un acto de justicia.”

Ahora bien podría argumentarse que los hechos por los cuales fue investigado y cobijado con sentencia absolutoria no fueron en razón de su pertenencia al grupo armado ilegal, sin embargo, en nada incide pues en últimas no pudo el Estado derruir la presunción de inocencia que cobija a los ciudadanos como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política en su artículo 29.

En este sentido, la Sala no desconoce que la detención preventiva como medida cautelar excepcional es un mecanismo legítimo del que se vale el Estado con el fin de procurar la efectiva administración de justicia, pero, tampoco se puede olvidar que se afina en la presunción de inocencia, pues ésta se impone durante el proceso, fase en la que según la Carta Política prima el derecho a la libertad consagrado en su artículo 28 y en diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad como El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, en el que se señala que *"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."*; y, en la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972, que prevé que: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

Por tanto, Vidal Mora sufrió una privación de la libertad impuesta por el Estado por un delito por el que fue absuelto, es decir, desde el punto de vista material, sufrió una pena la cual debe ser compensada mediante el cómputo al que alude el artículo 361 antes citado.

En ese orden, corresponde entonces tomar en cuenta el periodo de tiempo que el postulado estuvo detenido por cuenta del proceso que finalizó con sentencia absolutoria, y que va desde el 17 de marzo de 2008 al 3 de junio de 2010, esto es dos años, dos meses y diecisiete días y, sumarlo al tiempo que lleva privado de la libertad por el proceso que resultó condenado

que va desde el 31 de octubre de 2012 a la fecha, esto es, cuatro años, siete meses y cinco días, lo que arroja un lapso de privación de la libertad de seis años, nueve meses y veintidós días, tiempo que supera el mínimo fijado en la ley para acceder a la libertad condicionada, sin que de ello se desprenda una aplicación flexible de la exigencia de cinco años de privación de la libertad como lo invocó la defensora y, en cambio sí de una interpretación literal de una disposición legal, dando como resultado la acreditación del requisito objetivo aplicado de manera estricta como fue solicitado por el Delegado del Ministerio Público y el Representante de Víctimas.

En conclusión, los postulados **Toledo Medina** y **Vidal Mora** cumplen con la exigencia de haber permanecido como mínimo cinco años privados de la libertad.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

Los postulados **Jorge Vidal Mora** y **Adolfo Toledo Medina**, suscribieron el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **Jorge Vidal Mora** y **Adolfo Toledo Medina**, cumplen con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso firmada por el Delegado de la JEP sea recibida por esta Sala, pues aunque la Delegada Fiscal y la defensora manifestaron tener copia, los originales no han sido allegados a la presente actuación.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad del Radicado No. 41001 31 07 002 2006 00166 00. Sentencia condenatoria proferida contra **Jorge Vidal Mora** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva del 25 de marzo de 2008, con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110**.

Segundo. Decretar la conexidad de las siguientes causas en contra de Adolfo Toledo Medina con el proceso radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: **i)** Radicado No. 0026. Acumulación jurídica de penas. Auto del 2 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, que abarca las sentencias referenciadas en el acápite III de esta decisión; y **ii)** Radicado No. 41 001 31 07 001 2015 00016. Sentencia del 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

Tercero: Conceder la Libertad Condicionada a Jorge Vidal Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 12.257.372 de Algeciras, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Cuarto: Conceder la Libertad Condicionada a Adolfo Toledo Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.257.367 de Algeciras, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Quinto. Expedir las boletas de libertad condicionada, una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Sexto. Cumplido el presupuesto de la recepción del acta de compromiso, **ordenar** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Séptimo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Excusa justificada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada